

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracaibo, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará y Panamá.

GACETA DE COLOMBIA.

Domingo 3 de marzo de 1822.—12.

La suscripción anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones, y se venden los núms. á 2½ rs.

LEY designando las armas de la República.

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA

Considerando que por el artículo undécimo de la ley fundamental de la República, le corresponde designar las armas que deban distinguirla en lo venidero entre las naciones independientes de la tierra— ha venido en decretar y decreta lo siguiente—

Art. 1.º Se usará en adelante en lugar de armas de dos cornucopias llenas de frutos y flores de los países frios, templados y cálidos, y de las FASCES COLOMBIANAS, que se compondrán de un hacesillo de lanzas con la segur atravesada, arcos y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.

2.º El gran sello de la República y sellos del despacho, tendrán gravado este símbolo de la abundancia, fuerza y union, con que los ciudadanos de Colombia están resueltos á sostener su independencia, con la siguiente inscripcion en la circunferencia: REPUBLICA DE COLOMBIA

3.º En las monedas de oro, platina y plata se imprimirá este símbolo nacional por el reverso, con expresion de su valor respectivo, del lugar en que fueron acuñadas, y las iniciales de los nombres de los ensayadores.

4.º Por el anverso, tendrán impreso el busto de la libertad, en traje romano y ceñida la cabeza con faja en que se vea grabada la palabra LIBERTAD, y en la circunferencia REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO DE.... Comuníquese al poder ejecutivo para su observancia— Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.— 11 de la independencia— El presidente del congreso— José Ignacio de Marques— El diputado secretario Miguel Santamaria— El diputado secretario Francisco Soto—

Palacio de gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de octubre de 1821—11 Ejecútese—Francisco de Paula Santander— Por S. E. el vice-presidente de la República— El ministro Pedro Gual—

OTRA.

Sobre estincion de los tributos de los indijenas, distribucion de los resguardos; y sus esenciones.

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA

Convencido de que los principios mas sanos de política, de razon y de justicia, exigen imperiosamente, que los indijenas; esta parte considerable de la poblacion de Colombia que fué tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos igualandose á los demas ciudadanos, ha venido en decretar, y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los indijenas de Colombia, llamados *indios* en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados á servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales á los demas ciudadanos y se rejirán por las mismas leyes.

2. Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, orijinado del sistema de abatimiento y degradacion en que los tenían las leyes españolas, los indijenas continuarán eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales, de cualquiera otra contribucion civil, con respecto á los resguardos y demas bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán,

por los que sean de su propiedad particular.

3. Los resguardos de tierras, asignados á los indijenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseido en comun, ó en porciones distribuidas á sus familias, solo para su cultivo, segun el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2.º

4. A cada familia de indijenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, segun la estencion de estos y número de individuos de que se componga la familia.

5. El gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indijenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la estencion de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la division y de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse y de donde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo congreso.

6. Entretanto, los resguardos continuarán poseyendose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora: mas en donde haya terreno sobrante, ó que no sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotacion de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas, conforme á lo prescrito, ó que en adelante se prescriba.

7. El estipendio y oblata que se abonaba á los curas, de las tesorerías nacionales, se pagará, 1.º De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indijenas, los que en ningun caso podrán tener otro destino. 2.º Si no alcanzaren los novenos, se completará la cantidad del estipendio, con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras. 3.º Si de este modo no se completase aun el estipendio, se repartirá la cantidad que falte, entre los indijenas cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el juez de la parroquia asociado de dos vecinos, y deberá aprobarse, ó reformarse por el primer juez del canton, quien percibirá el repartimiento para hacerse efectivo el pago.

8. Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demas acciones civiles ó criminales, las instruirán los indijenas como los demas ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

9. Hasta que los resguardos no se repartan á los indijenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas, y reducidas á la mejor administracion, concentracion y distribucion de los bienes en comunidad, quedando sin embargo sujetos á los jueces de las parroquias.

10. Quedan abolidos los nombres de pueblos, conque eran conocidas las parroquias de indijenas; y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos, para desempeñarlos.

11. En las parroquias de indijenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningun modo perjudicarán á los indijenas,

en sus pastos, sementeras, ú otros productos de sus resguardos.

12. Quedan espresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos expedidos sobre los indijenas, en todo lo que no sean conformes á la presente ley; y por ella se autotiza al poder ejecutivo, para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocurran en su ejecucion, dando cuenta al próximo congreso en los puntos lejislativos.

13. La presente ley no tendrá efecto hasta el 1.º de enero de 1822—Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento— Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á cuatro de octubre de mil ochocientos veintiuno—

11.º de la independencia— El presidente del congreso José Ignacio Marques— El diputado secretario Francisco Soto— El diputado secretario Antonio José Caro— Palacio del gobierno de Colombia á once de octubre de mil ochocientos veintiuno— Ejecútese—Francisco de Paula Santander— Por S. E. el vicepresidente de la República— El secretario del interior José Manuel Restrepo—

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Habiendose libertado por sus propios esfuerzos y el patriotismo de sus habitantes las provincias que componen el istmo de Panamá, el gobierno supremo de la República usando de la facultad que le concede el artículo 3.º de la ley de departamentos, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Provisionalmente y hasta la reunion del próximo congreso, se erije un nuevo departamento denominado del *Istmo*. Este se compondrá de las provincias á donde se estendia bajo el gobierno español la antigua comandancia jeneral del istmo de Panamá, las que permanecerán con los mismos límites que tenían.

2.º El nuevo departamento gozará de los mismos derechos que tienen los siete que erijió la ley de 2 de octubre último.

3.º Conforme á la Constitucion de la República y á la citada ley de departamentos, el del Istmo se gobernara por un magistrado bajo la denominacion de intendente, con el sueldo y facultades que las leyes asignan á los demas de Colombia.

4.º El intendente residirá en la ciudad de Panamá y será gobernador de la provincia de este nombre.

5.º Los gobernadores de las otras provincias del Istmo gozarán, mientras que se resuelve otra cosa, de los sueldos que les estaban asignados por el gobierno español; pero con los descuentos que prescribe la ley de 8 de octubre último y el decreto de 1.º del corriente.

El secretario de estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á nueve de febrero de mil ochocientos veintidos—F. P. Santander—Por S. E. el vicepresidente de la República— El secretario del interior José Manuel Restrepo—

En consecuencia del decreto anterior de organizacion del nuevo departamento del Istmo, S. E. el vicepresidente de la República tuvo á bien nombrar en la misma fecha al coronel José Maria Carreño para intendente y co-

mandante jeneral de dicho departamento en comision, hasta la próxima reunion del senado, y al coronel José de Fábrega para gobernador de la provincia de Santiago de Veragua.

OTRO.

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Habiendose erijido por el supremo poder ejecutivo un nuevo departamento de las provincias del istmo de Panamá, en virtud de las facultades que le concede la ley de 2 de octubre último sobre la organizacion de las diversas partes de la República, y debiendose poner en ejecucion la que establece los tribunales que han de administrar la justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º No espresando el artículo 8.º de la citada ley de tribunales, á cual de los tres grandes distritos judiciales deban corresponder las provincias del istmo de Panamá, se agregan al del Centro, de cuya antigua audiencia dependian bajo el gobierno español.

2.º En consecuencia las partes ocurrirán en segunda y tercera instancia á la corte superior de justicia que reside en esta capital, y á la misma se remitirán de oficio las causas que deben consultarse antes de su ejecucion.

El secretario de estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno de Colombia en la ciudad de Bogotá á nueve de febrero de mil ochocientos veintidos=duodécimo= Francisco de Paula Santander= Por S. E. el vicepresidente de la República=El secretario del interior José Manuel Restrepo=

OTRO.

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Por cuanto la renta de tabacos, mandada conservar estancada por la ley de 27 de setiembre del año undécimo, fué siempre una de las mas productivas en toda la estension de la República, y muy particularmente en la antigua capitania jeneral de Venezuela, en donde por un efecto de la guerra cruel que ha sostenido con tanta gloria, llegó á desorganizarse hasta el punto de no ofrecer utilidades en el estado anárquico á que se ha visto reducida; siendo un deber del gobierno reorganizarla en observancia de la mencionada ley y de las obligaciones de que está encargado; y estando para ello especialmente autorizado por la de 8 de octubre, he venido en decretar como decreto lo que sigue:

Art. 1. En cada uno de los tres departamentos de Venezuela habrá una sola administracion jeneral de tabacos, cuyo distrito se reducirá al del respectivo departamento; y por lo mismo quedan suprimidas las otras jenerales que no pueden conservarse en observancia de este artículo.

Art. 2. La del departamento de Venezuela debe residir en Valencia, y mientras la plaza de Puerto-cabello esté en poder de los españoles, se trasladará á Turmero ó Maracay, segun lo disponga el intendente, para que establecida en un punto mas central, pueda dar á la renta la mejor direccion y todo el impulso que le conviene con ahorro en los gastos de transporte.

Art. 3. En los lugares convenientes se conservarán ó establecerán las administraciones principales y subalternas que estime necesarias el mismo intendente, determinando sus respectivos distritos.

Art. 4. En Barinas se establece una principal de toda la provincia, la que será servida por el administrador que fué jeneral de Guanare, el cual se trasladará á la referida capital de Barinas, con los subalternos que crea necesarios.

Art. 5. El administrador jeneral del departamento de Venezuela debe promover por todos los medios que le facilita su destino el fomento y prosperidad de las factorías de Turmero, Orinoco y Obispos, directamente el de las dos primeras, que dependen inmediatamente de él, y por medio del administrador principal de Barinas el de la tercera, la cual queda en inmediata dependencia de este.

Art. 6. El factor de Turmero debe continuar en su destino por la confianza que merece al gobierno.

Art. 7. La administracion jeneral del departamento del Orinoco debe residir en Cumaná, y queda encargada de restablecer las antiguas factorías, y de establecer las nuevas que el intendente estime necesarias con arreglo á la mencionada ley de 27 de setiembre.

Art. 8. En las provincias comprendidas en aquel departamento se establecerán las administraciones principales y subalternas que sean necesarias, y en los lugares mas convenientes para el abasto y para el ahorro de transportes, igualmente que para el fomento de las factorías y para poder celar todo fraude y contrabando.

Art. 9. La administracion jeneral del Sulia debe trasladarse á la ciudad de Mérida, y pasar á servirla el que estaba nombrado y la servia en Maracaibo con los subalternos que allí existian.

Art. 10. En Maracaibo y en las demas provincias del departamento, deben conservarse ó establecerse las principales y subalternas que sean necesarias, en los mismos términos y con las mismas condiciones que van prevenidas para las del departamento de Orinoco.

Art. 11. Todas las factorías del departamento del Sulia quedan dependientes de la administracion jeneral, y esta encargada de su fomento y prosperidad.

Art. 12. Los respectivos intendentes deben allanar todas las dificultades que puedan ofrecerse para poner en ejecucion este arreglo, promover con todos sus esfuerzos que se verifique, y facilitar cuanto sea necesario para que tenga efecto.

Art. 13. Las administraciones particulares dependen naturalmente de las principales, y estas de las jenerales de los respectivos departamentos.

Art. 14. Las factorías tendrán igual dependencia, las de cada provincia de la administracion principal respectiva, y todas las de un departamento de la administracion jeneral; pero donde resida esta las factorías inmediatas deben depender inmediatamente de ella.

Art. 15. Los administradores jenerales deben hacer las propuestas de los empleos subalternos, que no van nombrados en este decreto, por el conducto del intendente, igualmente que de las asignaciones que deban señalárseles, acompañando cada uno un estado de las administraciones que existieron en su distrito en tiempo del gobierno español, con expresion de los sueldos que gozaban, lo mismo que de las factorías de todos los dependientes, del método que se observaba en la provision ó surtido de los estancos, y del producto del ramo en el último decenio hasta fines de 809; y otro de las administraciones y factorías que ahora han de restablecerse y crearse en virtud del arreglo decretado.

Art. 16. Como la renta del urao y la confeccion del mo y Chimó tienen tanta conexion con la de tabacos, por que este jénero es la base de aquellas composiciones; para promover mas fácilmente el surtido de ellas en utilidad de la hacienda nacional y provecho de los consumidores, se establece en Guanare una administracion jeneral de mo y Chimó, para dirigir particularmente estos ramos bajo las reglas siguientes:

1. Cada uno se confeccionará en los lugares en donde se hacia en el gobierno español, baxo la direccion de los mismos empleados que siempre entendiéron en esto.

2. Estos empleados en todo lo relativo á las dos especies, quedan dependientes y subordinados á la administracion jeneral, y esta al intendente del departamento en donde reside.

3. El administrador jeneral, tomando los debidos conocimientos de la cantidad de cada especie que se consume en los lugares en donde se usan, dispondrá que se confeccione la que sea suficiente al efecto, y dará las órdenes convenientes para la cómoda y pronta remision á las administraciones de tabacos en donde se hayan de esponder, las cuales, en estos ramos, quedan tambien dependientes de la enunciada jeneral.

4. En virtud de las órdenes mencionadas el administrador jeneral del Sulia remitirá á donde se le indique las cantidades de urao que se le prevenga; y su valor, al precio del estanco, con los costos de transporte le serán reintegrados por la oficina á donde haga la remision.

5. Esta se hará cargo de dicha especie, y del tabaco que recibirá propio para cada confeccion, tambien al precio de estanco, de todo lo cual deben darse los avisos circunstanciados al administrador jeneral; y los recibos de las cantidades del mo y Chimó que remita á donde se le prevenga, serán el comprobante de data en las cuentas que deben rendir de estos ramos á la administracion jeneral.

6. Los que reciban las respectivas especies deben reintegrar á los remitentes su valor y costo, por los cuales se harán cargo de lo que reciban en las cuentas que deben rendir á la misma administracion jeneral.

7. Para que sea mas fácil el acopio del urao y la vijilancia necesaria para evitar todo fraude, la laguna de donde se estrae debe quedar bajo la inmediata inspeccion y dependencia del administrador jeneral de tabacos del Sulia, que arreglará su manejo y administracion.

Art. 17. El intendente del departamento de Venezuela propondrá inmediatamente al gobierno una persona de intelijencia en estos ramos, de actividad y conocido patriotismo para servir la administracion jeneral, á la cual prevendrá que desde luego proponga la organizacion de su oficina, los empleados que hayan de componerla, los sueldos que deban gozar, y un reglamento mas detallado para el mas exacto manejo, cuenta y razon, todo lo que acompañará con el correspondiente informe.

Art. 18. El mismo intendente y el del Sulia allanarán todas las dificultades, y harán de su parte cuanto convenga para que se realice este establecimiento.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto en todas sus partes. Dado en el palacio de gobierno en Bogotá capital de la República á 7 de febrero de 1822. 12.— Francisco de Paula Santander— El secretario de hacienda José Maria del Castillo.

OTRO.

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Encargado de la organizacion de la hacienda nacional en todos sus ramos, y para ello de la ejecucion de las leyes de la República, de las antiguas que no estan derogadas, sino antes bien mandadas observar en cuanto sean compatibles con la presente forma de gobierno; y teniendo en consideracion que la inobservancia de estas, especialmente las del titulo 10. lib. 8. de la recopilacion de Indias, ocasiona considerables perjuicios al tesoro nacional, he venido en decretar como decreto su exacta y puntual observancia en los términos siguientes:

1. El oro, la plata, el cobre, y los demas metales que se sacaren de las minas, betas, mantos, pozos, lavaderos, rios &c, deben pagar inviolablemente el derecho de quinto, conforme á las últimas disposiciones de la materia.

2. Todos los metales deben pagar el quinto en los mismos lugares en donde se estraijan, ó por lo menos en la misma provincia.

3. Las tesorerías de las provincias en donde se haga el pago de los quintos, deben dar á los que lo hagan una certificación del entero.

4. Sin esta certificación los metales no pueden ser conducidos de unas á otras provincias, y todos los que se aprehendan sin ella en el tránsito de unas á otras caen infaliblemente en la pena de comiso.

5. Todos los jueces territoriales, los jefes políticos de los cantones y los gobernadores de las provincias deben cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones, so cargo de responsabilidad; y todos los ciudadanos estantes y habitantes de la República tienen el derecho de denunciar y perseguir á los infractores y defraudadores de este derecho nacional.

6. El juicio en estas causas debe ser sumárisimo, y recaer por el solo defecto de la certificación de entero.

7. Si la aprehension se hiciera sin precedente denuncia, el juez aprehensor tiene el tercio del valor de todo el metal aprehendido; pero si hubiese denunciador solo gozará de la sexta parte, siendo la otra sexta de quien hizo la denunciacion. Los dos tercios del metal aprehendido se aplicarán necesariamente á la República.

8. El valor del tercio que se aplica al aprehensor cuando no hay denunciacion, ó á este y al denunciador por mitad cuando la hay, debe satisfacerse en doblones cuando es oro lo aprehendido, y en plata cuando se aprehendiere plata, platina ó cobre.

9. El oro, la plata y la platina, en polvo ó barras, que fuesen aprehendidos en los puertos, ó en los lugares inmediatos á ellos, á la distancia de 20 leguas, aunque hayan pagado el quinto conforme va prevenido, caen en la pena de comiso, y los dueños, tenedores ó conductores sufrirán las penas señaladas en la ley de 29 de setiembre del año próximo, en las anteriores que no estan derogadas y en los decretos del gobierno respectivamente.

10. El oro y la plata deben fundirse y sellarse en las oficinas de las respectivas provincias, siempre que las haya; y solo en el caso de que no las haya podrán llevarse á fundir á las mas inmediatas; pero siempre con la certificación del entero del quinto y licencia del juez local en que conste que en la provincia no hay fundicion.

11. En el caso que el oro y plata se extraigan ó rescaten en pueblos estraviados del camino que conduce á la fundicion de la provincia, y que sea ménos perjudicial conducirlos á otra mas directa, podrá hacerse con licencia del juez del lugar, en que se espese esta circunstancia: de otro modo el metal aprehendido cae en la pena de comiso, y la causa se determinará, y las aplicaciones se harán como va prevenido.

12. En todas las oficinas de fundicion pueden los dueños y encargados del oro y plata presenciarse la operacion; y es un deber de los fundidores darles gratuitamente una boleta ó documento que acredite la cantidad llevada á fundir y la merma que haya tenido.

13. Los que introdujeren en las casas de moneda oro ó plata para acuñar, sin acreditar que se ha quinado, fundido y marcado en las provincias de donde se sacaron, ó en las mas inmediatas con la licencia espresada, ó con el documento que previene el art. 11, de este decreto, pierden el metal con arreglo á lo que va dispuesto.

14. En todo caso el quinto de los metales debe cobrarse en la misma especie que se quinta y no en moneda.

15. Los gobernadores de las provincias y las tesorerías de ellas, los tesoreros de las casas de moneda, los jefes políticos de los cantones, los jueces de las parroquias y los fundidores, son responsables de la infraccion de este decreto en la parte que á cada uno toca; y en su caso se les hará el cargo mas severo.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de su ejecucion y exacto cumplimiento; y para ello dispondrá su pronta publicacion y circulacion. Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á

6 de febrero de 1822. 12, de la independencia— Francisco de Paula Santander— El secretario de hacienda José Maria del Castillo.

OTRO.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

No hablandose de los alcaldes de la hermandad en la ley de departamentos, ni en la de tribunales, en que se han organizado los juzgados inferiores; se declaran suprimidos en todo el territorio de la República, y los nombrados cesarán en sus funciones. Las causas de que ellos conocian pasarán á los alcaldes ordinarios y á los pedaneos en sus respectivos casos. Circúlese á los intendentes para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el palacio de gobierno en la ciudad de Bogotá á tres de enero de mil ochocientos veintidos— duodécimo de la independencia— Francisco de Paula Santander— Por S. E. el vice-presidente de la República— El secretario del interior José Manuel Restrepo.

OTRO.

Palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 4. de enero de 1822. 12.

Para simplificar el despacho de la secretaria del interior, el intendente del departamento de Cundinamarca, dará á los paisanos todos los pasaportes que necesiten para viajar dentro del territorio de Colombia, los que deberán presentar al comandante jeneral para que les ponga el pase competente á fin de evitar que militares desertores los soliciten de la autoridad civil. Los militares ol tendrán pasaportes del mismo comandante jeneral, y el secretario del interior dará á los paisanos y comisionados que salgan fuera del territorio de la República los pasaportes necesarios para su viaje.

Comuníquese á quienes corresponda — Santander— El secretario del interior José Manuel Restrepo.

Decretos de S. E. el Libertador Presidente.

Simon Bolívar Libertador presidente de la República de Colombia, &a.

Teniendo en consideracion el distinguido mérito que ha contrahido el batallon Bogotá en la libertad de Cundinamarca, contribuyendo gloriosamente á ella, y sosteniendo su reputacion de intrepidez, valor, y disciplina en la campaña del Súr, he venido en decretar lo siguiente:

1. El batallon Bogotá se incorporará á la Guardia, y pertenecerá á la 2. brigada de infantería de ella, conservando su ilustre nombre de batallon Bogotá.

2. Este decreto se insertará en la orden jeneral del ejército, y se comunicará á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el secretario jeneral en el cuartel jeneral de Popayan á 8 de Febrero de 1822=12.= SIMON BOLIVAR= De orden de S. E. José Gabriel Perez= Secretario jeneral.

Simon Bolivar &a. &a. &a.

Teniendo en consideracion el distinguido mérito que ha contraido el batallon de Neiba en la accion de Pitayó, donde se ha comportado con la mayor audacia é intrepidez, acreditando despues en la campaña del Sur valor, pericia y disciplina, he venido en decretar lo siguiente:

1. El batallon de Neiba queda incorporado á la Guardia, y pertenece á la 2. brigada de infantería de ella, en reemplazo del batallon Vargas.

2. De hoy en adelante se llamará batallon Vargas, cuyo glorioso nombre conservará siempre en memoria de tan célebre jornada.

3. Este decreto se insertará en la orden jeneral del ejército y se comunicará á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el secretario jeneral en el cuartel jeneral de Popayan á 8 de febrero de 1822=12.= SIMON BOLIVAR— Por orden de S. E. José

Gabriel Perez secretario jeneral— EJERCITO DEL SUR.

El secretario jeneral de S. E. el Libertador Presidente dice al Sr. secretario de guerra en 9 de febrero entre otras cosas, lo que sigue:

El teniente coronel d. José Maria Obando comandante en jefe de los puestos avanzados del ejército español de Quito, se ha presentado en este cuartel jeneral la noche del 7 en que espiró el armisticio, trayéndose dos oficiales, un sarjento, y cinco soldados.

S. E. el libertador en 8 de febrero espidió los ascensos siguientes:

Al espresado Obando, que era teniente coronel graduado, á teniente-coronel efectivo de infantería.

A d. José Ignacio Cajiao, subteniente al servicio de España, á teniente efectivo de infantería.

A d. Pedro Sanches, cadete al servicio de España, á subteniente efectivo de infantería.

A Joaquin Maria Bueno, sarjento 1.º al servicio español, á subteniente de infantería.

Para justificar la miseria en que estaba el ejército español en Venezuela publicamos el siguiente capítulo de carta del jeneral Morillo al coronel Barreiro en octubre de 1818—

"En el dia estamos sumidos en la mayor miseria, sin un grano de arroz, ni otra menestra, sin dinero, ni mas auxilio para empezar la campaña que la carne que se pueda cojer en las sabanas: en esta situacion tan lamentable hemos estado todo este año sin haber tenido mas recurso que 30 mil pesos que nos mandó el Sr. Sámano, con lo cual percibió el ejército una cuarta parte de paga, y con ella ha recibido en todo el año una sola paga. Apesar de todo, el ejército se manifiesta entusiasmado, y me promete un feliz éxito en la campaña."

Noticias de España extractadas de los papeles extranjeros.

Madrid 1.º de noviembre de 1821. = En este momento se dice que todos los ministros, á escepcion del de relaciones exteriores, han dimittido sus plazas: no se sabe exactamente, si nosotros tenemos gobierno, ó un simulacro de gobierno, pues todo se encuentra en la mas completa desorganizacion.

En Valencia las tropas están sin sueldo y mueren de hambre; se les mantiene con pescado, que los empleados de la aduana se han obligado á suministrarles.

En las cercanías de Jaca ha aparecido una nueva banda de defensores de la fe: las autoridades no han encontrado medios de enviar fuerzas contra estos nuevos insurjentes.

La nueva division territorial da lugar á nuevas inquietudes y ajitaciones.

En todos los procesos que hasta ahora se han actuado contra los realistas, ó serviles, los acusados han declarado que eran agentes del infante don Carlos.

El jefe de los serviles Oriol se ha presentado en uno de los lugares de Cataluña á la cabeza de un cuerpo considerable, ha destruido la lápida de la Constitucion, y ha destituido las autoridades constitucionales.

El famoso empecinado ha sido destituido del mando de Zamora por haber leído en público á sus amigos un papel, que Romero Alpuente escribió en favor de Riego y contra el gobierno.

Madrid 5 de noviembre. — Un corteo estrordinario de Cadiz ha llegado esta tarde, y se dice que trae noticias funestas. Se asegura que los jacobinos se han apoderado de la ciudad, y han espulsado las autoridades constitucionales, y que no se ha hecho sino á costa de mucha sangre. Los ministros del interior y de hacienda han marchado apresuradamente al escorial donde está S. M.

Grandeza del imperio británico en 1821. La poblacion de la gran Bretaña segun

el censo de 1811, era de 11,800,000 almas, sin contar el ejército y la marina, que ascendía entonces á cerca de 50,000. Siendo, como consta, el aumento de 15 por 100 en 10 años; la poblacion actual será de 14,000,000, de habitantes. Y teniendo Irlanda 6,500,000; la poblacion de los dominios ingleses en Europa debe ser de 20,500,000 individuos. La poblacion de nuestras posesiones en Norte América no puede ser menos que de 1,500,000. La poblacion de nuestras colonias en la india occidental es de 900,000; las de Africa 130,000; en el Mediterraneo 150,000; las de Asia 2,040,000; y nuestros estensos paisés en las indias orientales tal vez contienen sobre 70,000,000 de habitantes. Segun esto, toda la poblacion del imperio británico ascenderá á 95,220,000 almas. El imperio ruso, el mas populoso despues del ingles contiene 50,000,000; Francia 30,000,000; y Austria igual número. El imperio romano en toda su gloria contenia 120,000,000; pero la mitad eran esclavos. Cuando comparamos su situacion con la del imperio británico, en poder, riqueza, recursos é industria, en las artes, ciencias, comercio y agricultura, la preponderancia del último en la escala de las naciones y de los imperios, es grande y muy notable. El tonelaje de su comercio llega á 2,640,000 toneladas de solo la gran Bretaña; las esportaciones son de 51,000,000 (incluyendo 11,000,000 de jéneros extranjeros y coloniales;) la importacion es de 36,000,000. La marina, durante la última guerra consistia en 1,000 buques de guerra: los marineros empleados al presente en el servicio mercantil alcanzan á cerca de 174,000; la renta neta del estado es 57,000,000 libras esterlinas. (256, 500,000 de pesos). La capital del imperio contiene 1,200,000 personas, el mismo número que Roma contenia en los días de su mas grande fuerza. El valor de la propiedad territorial de la gran Bretaña segun los cálculos de mr. Pitt en 1797 era de 1,600,000,000 libras esterlinas, y puede ahora muy bien ser de 2,000,000,000 libras. Sus manufacturas de algodón son inmensas, pues la esportacion, que es la mitad de todo el producto, asciende á 20,000,000. En fin, despues de un maduro exámen, el imperio británico, en poder y fuerza, puede decirse que es el mas grande que ha existido sobre la tierra, y que supera á todos en ilustracion, carácter moral y dignidad. En sus dominios el sol nunca se pone, y antes que sus rayos dejen las llanuras de Quebec ya han brillado por tres horas sobre Porto Jackson, y apenas se sumerge en las aguas del lago superior, cuando se deja ver en las bocas del Ganjes.— *Gaceta real de Kingston Jamaica.*

Continuacion del Estado político de la Europa en setiembre de 1821 comenzado en la gaceta n.º 17.

Y en cuanto al equilibrio europeo, la caída del imperio frances fue una mera substitution de un poder dominante en lugar de otro. Es verdad que las cinco grandes potencias que forman la santa alianza, aparecen con iguales derechos; pero tambien es verdad, que habiendo llegado la Rusia hasta mas acá del Wistula, será necesaria una nueva coalicion para impedir que oprima la Europa. El carácter moderado del emperador Alejandro puede alejar este caso durante su vida: pero los monarcas mueren y las monarquias son eternas. Nadie duda que el imperio ruso fue el heredero, sino de la política, á lo menos del poder y la influencia del imperio frances. Nada se hizo entonces de lo que era necesario para substraer los estados pequeños de la influencia de los grandes, ni para igualar las fuerzas de las grandes potencias. Nosotros no necesitamos de mas pruebas para conocer que la Rusia ejerce un verdadero poder en el resto de la Europa, que el verla temida de la Inglaterra, potencia marítima y que no se deja amedrentar fácilmente.

Sin embargo, desde 1814 hasta 1820 hubo un lazo que conservó unidos elementos tan discordantes; y fué el miedo que tenían al leon abatido. La Francia reducida á sus antiguos límites, inspiraba todavía mucho sobresalto á sus

vencedores, por su inmensa poblacion, por sus recursos industriales, por el espíritu liberal y animoso de sus habitantes; en fin, por sus progresos en las artes, en las ciencias y en la civilizacion. Asi toda la política de las grandes potencias, durante aquel intervalo, se redujo á lo que ellas llamaban *morijerar la Francia*: es decir, abatir las ideas liberales, ensalzar el partido aristocrático y fundar el poder ministerial sobre elementos privilegiados. La revolucion de España en 1820 trastornó la política europea y dió nueva direccion á las operaciones diplomáticas. La Francia quedó libre de la política extranjera, y es mas que probable que las instituciones liberales de la carta se hubieran consolidado, si el asesinato del duque de Berry no hubiera puesto al ministerio bajo la influencia de los *ultras*.

Las grandes potencias atemorizadas por la emancipacion del pueblo español, y por el ejemplo contagioso que cundió en Italia, trataron de oponer las grandes fuerzas que la victoria y la paz habian colocado en sus manos, para oponerse al torrente que amenazaba la esterminacion del poder absoluto. El Austria ocupó la Italia militarmente y la ocupa todavía: se ve su pavellon dominar todas las fortalezas desde los Alpes hasta el Paquino, sin poderse librar de esta medida jeneral ni el tranquilo estado pontificio, ni la inocente Toscana, ni la apartada Sicilia. Bajo la influencia de sus bayonetas el espíritu de proscripcion y terrorismo devasta la mísera Italia: castigos crueles y afrentosos, deportaciones ignominiosas, mas para el gobierno napolitano que las ejecuta, que para los liberales que la sufren, cubren de luto y duelo los hermosos paisés de Napoles y del Piamonte. El fanatismo ha vuelto á encender sus hogueras; y Voltaire, que enseñó á pensar al siglo XVIII, y Rousseau, que le enseñó á sentir, son quemados públicamente por manos del verdugo en las plazas de Nápoles. Es verdad, que al mismo tiempo se restablecen los jesuitas y se obliga á los que cultivan las ciencias á incorporarse en las congregaciones espirituales de aquella santa y virtuosa capital. Pero sepáremos de nuestra vista estos cuadros de horror, y contentémonos con observar, que el Austria es omnipotente en Italia.

Pero apenas habia acabado aquella península de ser ocupada por guarniciones y columnas alemanas, cuando se abrió á la política europea una nueva escena mas vasta, mas grandiosa, mas célebre y mas fecunda de resultados. La estension é importancia militar y mercantil del territorio griego, el nombre antiguo de esta nacion, que es la primera entre todas las del mundo (1), el contraste entre su antigua gloria y la ignorancia, de la cual pugna por salir, y en fin, las grandes consecuencias políticas que ha de traer á la Europa la libertad de los griegos, y la espulsion de los turcos, han fijado de tal manera la atencion de todos sobre aquel país, que ni las persecuciones de la reina de Inglaterra, ni las lidas parlamentarias de Francia, ni el esfuerzo noble y desgraciado de los italianos, ni los progresos tranquilos de la libertad en Alemania, ni su marcha y progresos en España, atraen en el día sino tal cual mirada de los políticos. Todos esperan para pronosticar la suerte futura de la Europa, á que se decida aquella gran lucha.

Los griegos han entrado en ella con todo el ardor que caracterizaba á aquella nacion en los siglos de su gloria. Cuatro batallas campales y un sin número de traiciones, ha costado á los turcos la recuperacion de la Moldavia y la Valaquia: pero si la causa de la libertad ha sido abandonada en las orillas del Danubio por hombres cobardes ó desleales; en la Morea, donde ya solo quedan á los turcos algunos castillos sin almacenes ni viveres, en el Atica, en la Beocia, en la Tesalia y en el Epiro, han desbaratado los griegos tres ejércitos turcos; la Bosnia y la Servia son libres; y el mar Ejeo, testigo per-

(1) *Nosotros no encontramos en la historia de ningun pueblo nombres que oponer á los de Milciades, Aristides, Sócrates, Homero y Aristoteles.*

petuo de la antigua gloria de la marina griega, lo ha sido nuevamente de dos señaladas victorias contra los otomanos.

La historia dirá que parte ha tomado la Rusia en la insurreccion de los griegos: si la conformidad de la religion ó la antigua rivalidad de Moscobia y Turquía, las pretensiones de aquella potencia sobre varias provincias del imperio turco, han movido al gabinete de Petersburgo á aprovechar esta ocasion de debelar á los otomanos. Quizá la Santa Alianza habrá asignado á la Rusia en el territorio de Turquía el equivalente del poder que el Austria ha adquirido en Italia: quizá la Turquía está destinada á seguir la suerte del antiguo reino de Polonia, y el gabinete de Viena participará de los despojos. No es tiempo todavía de saber con certidumbre lo que está envuelto entre las nubes y misterios de la diplomacia: pues aunque el *Observador austriaco* ha hablado contra la insurreccion de los griegos, y los periódicos de Berlín á favor de ella, en los gobiernos absolutos no se encuentra nunca en los papeles públicos el pensamiento que tiene el gobierno, sino el pensamiento que quiere que se le atribuya.

Pero el hecho es, que la guerra entre la Rusia y la Turquía se mira como inevitable. Tambien es muy probable que la Austria y la Prusia convienen con las miras de la Rusia: no así la Francia y la Inglaterra. Estas dos potencias tienen como un resultado infalible de la guerra el aumento del poder ruso y su establecimiento en el mediterráneo como potencia mercantil, sino intervienen poderosamente para obtener otro resultado diferente.

Todos quieren la libertad de los griegos: este es un pensamiento europeo, comun al ruso y al ingles, al español y al prusiano; pero como la espulsion de los otomanos al Asia deja un inmenso territorio vacío, que con las luces é instituciones europeas formará en breve tiempo una grande potencia, están muy divididos los gabinetes en cual ha de ser el sucesor ó sucesores de la sublime Puerta. Naturalmente el Austria y la Rusia desearán ser coherederos: las otras potencias desearán la ereccion de un nuevo estado; y si las cortes de Viena y Petersburgo, que son las que mas influencia militar pueden tener en la guerra, se obstinan en hacer con la Turquía lo que hicieron con la Polonia, no extrañaremos ver á la Inglaterra emplear todas sus fuerzas para impedir la ruina del imperio otomano.

Mientras los gabinetes trabajan por sacar de este grande acontecimiento todo el partido posible, ó impedir que lo saquen otros, vemos á todos los habitantes de Europa, obedeciendo á un impulso mas jeneroso y europeo, dirigir sus votos al cielo por la espulsion de los turcos y la independencia de los griegos. De casi todas las universidades de Alemania vuelan los alumnos de las musas en socorro de los habitantes del Parnaso. Los heteristas de Alemania y Polonia promueven esta animosa cruzada. Los liberales proscritos en Italia tienden los ojos á las riberas del Jonio y del Ejeo, donde les espera una nueva patria. La destruccion del gobierno turco, cuya mas exacta definicion es el *despotismo incorrejible*, y la libertad de un pueblo que se ha manifestado digno de ella, pues ha prodigado su sangre para recobrarla, es el éxito que todos desean. ¡Plegue al cielo que la ambicion de los gabinetes ó los errores del egoismo diplomático no priven á la Europa de un resultado tan feliz!

Las luces del siglo exigen instituciones liberales: el estado de la civilizacion exige la ruina del imperio turco: los votos jenerales de la Europa exigen el equilibrio de las potencias, única garantía de la paz universal. Estos son los tres grandes objetos de la política en el momento actual. Hay fuerzas que contribuyen á lograrlos: hay fuerzas que contribuyen á impedirlos ó retardarlos. Hemos indicado sumariamente cuales son las unas y las otras.